

43

RAD. 014 2013 00939 00

AUTO No. 5990

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

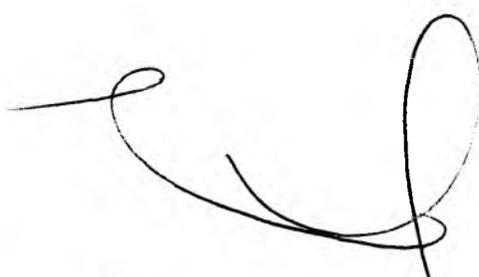
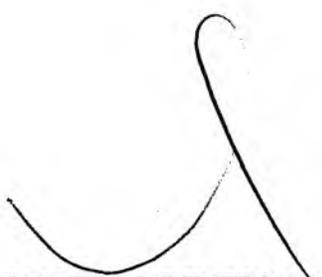
Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la respuesta del Banco Colpatria, informando que no han procedido a registrar la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Constructora de Activos Especiales por ostentar la calidad de inembargables. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2016 00836 00

AUTO No. 5989

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, Ordénese la reproducción del **oficio 1924, de fecha 14 de diciembre de 2016** del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

11 4 SEP 2018

SECRETARIO

RAD 007-2013-00090-00

AUTO No. 5987.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018.

En atención a la solicitud precedente allegada por la adjudicataria del inmueble objeto de la demanda, EIDY JOHANNA ORTIZ MUÑOZ, y puesto que dentro del término de Ley, aportó el pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, mod. Por la ley 1743 de 2014 del 26 de diciembre de 2014, por valor de **\$1.250.000,00** y consignaciones por valor de **\$14.000.000,00**—Saldo del remate—.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el 06 de septiembre de 2018, sobre la "UNA CASA DE HABITACION CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO NUMERO 13 DE LA MANZANA F-11 ETAPA II, CON UN AREA DE 60.00 METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA CARRERA 27C NUMERO 124 - 77- DE LA URBANIZACIÓN CALIMIO DESEPAZ DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI; CUYOS LINDEROS SON: NORESTE: EN 6.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 31 MANZANA F11; SURESTE: EN 10.00"METROS CON EL LOTE NUMERO 14/ MANZANA F1; SUROESTE: EN 6.00 METROS CON LA CARRERA 27C VIA PEATONAL; y NOROESTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 12- MANZANA F11 **SIC. A SU TURNO, SEGÚN CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO, FUE ADQUIRIDO POR LOS DEMANDADOS POR COMPRAVENTA MEDIANTE ESCRITURA 7449 DEL 26-12-2005 LA NOTARIA 7 DE CALI, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 370-517548 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.**

2.- Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 468 del C.G.P¹, **ADJUDICAR** a EIDY JOHANNA ORTIZ MUÑOZ C.C.# 38.684.603, el inmueble objeto de la demanda por la suma de **\$25.000.000,00**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-517548**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 06 de septiembre de 2018, visible a folios 211, del presente cuaderno.

3.- **DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la secretaría.

3.1 **ORDENASE** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte demandante mediante escritura No. 2608 del 08-08-2011 de la Notaria 06 del Círculo de Cali, patrimonios de familia y afectación a vivienda familiar si los hubiere. Líbrense el exhorto respectivo, a través de la secretaría.

4.- ORDENASE la entrega por parte del secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 22 de septiembre de 2.015 por la secretaría de gobierno convivencia y seguridad, a la adjudicataria, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5.- ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

6.- No se liquida el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010 (art. 3°), toda vez que el monto de las pretensiones no superan los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda.

7. Efectúese por Secretaría la liquidación adicional de costas si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 013 2017 00409 00

AUTO No.5987

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora no cumple con lo dispuesto en Numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, al liquidar desde una fecha anterior a la establecida en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir a delante la ejecución (Fl. 23 y 47) y la proyecta hasta fecha posterior a la presentación de la liquidación, este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 008 2013 00058 00

AUTO No. 5902

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.018

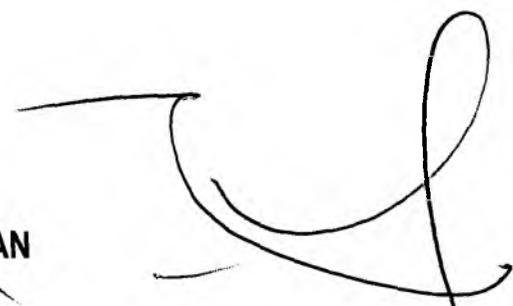
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Reconocer personería a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.826.670 y T.P No. 287.356 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN


JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 SEP 2018
SECRETARIO

RAD 025 2014 00696 00

AUTO No. 5967

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018.

Revisadas las publicaciones del edicto emplazatorio dirigido al demandado **JESÚS ALFONSO DÍAZ DÍAZ**, observa el Despacho que se efectuaron dentro de la oportunidad señalada por la Ley; y en virtud de que hasta la fecha, no ha comparecido, el Juzgado, de conformidad con los Artículo 48, 49 y 50 del C.G.P., se designara curador ad-litem.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1.- Designar como curador(a) ad-litem del demandado **JESÚS ALFONSO DÍAZ DÍAZ**, a:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO (S)
MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA	CALLE 19 A NO. 23 – 95 PISO 2	3182180657

2.- **COMUNÍQUESE** este nombramiento por el medio más expedito, el cargo lo ejercerá el primero que concurra a tomar posesión.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD.. 22 2014 001209 00

AUTO No. 5969

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - LÍBRESE oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo de placa **HMO186**, de propiedad del señor **ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA** identificado con C.C. 98.666.418

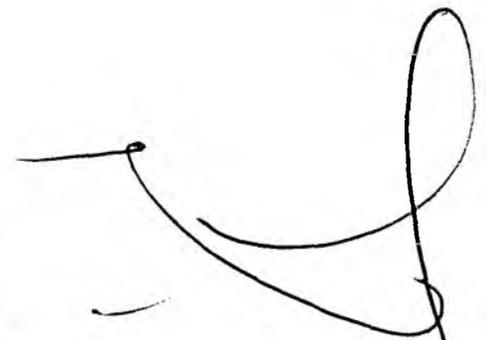
2.- DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumento que perciba el demandado ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA, identificado con (C.C. No.98.666.418) como empleado de la empresa METCITE COLOMBIA SA Limitese el embargo a la suma de \$92.000.000.00MCTE.

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 014 2015 00892 00

AUTO No. 5971

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02 2559 de fecha 27 de agosto de 2018, allegado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2008 00512 00

AUTO No. 5972

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REMITIR** a la apoderada judicial, la doctora **MARÍA DEL PILAR CHAVES MORENO** a lo comunicado mediante auto No.4739 de fecha 23 de julio y al auto 5674 de fecha 30 de agosto del presente año.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 015 2016 00033 00

AUTO No. 5970

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

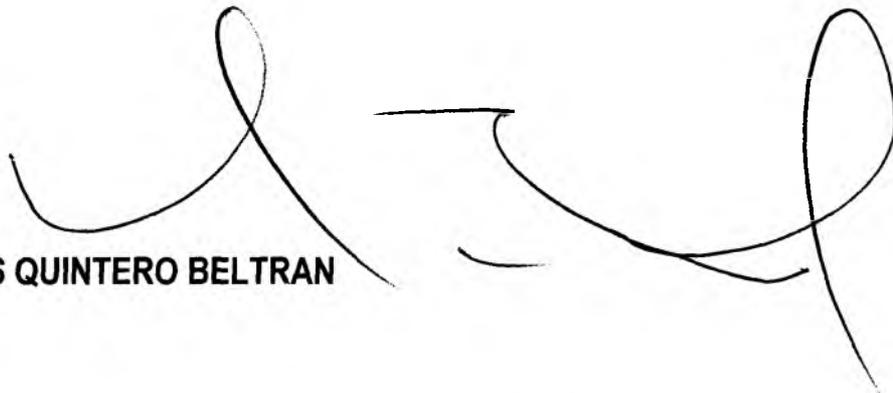
Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.018

Previo a atender la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, **REQUERERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que se sírvase allegar constancia de notificación por aviso de que trata el Artículo 292 C. G Del P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 021 2013 00936 00

AUTO No. 5972

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.018

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto y de conformidad a la prueba allegada obrante a folio **65** es decir la copia del registro de defunción de la demandada la señora ANGÉLICA CORTES SABOGAL, el Juzgado en aplicación a la causal 1° del artículo 159 del Código General del Proceso decretará la interrupción del presente proceso.

Ahora, como el fallecimiento de la deudora aconteció después de haberse librado la orden compulsiva y dictado la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se hayan adelantado actuaciones posteriores a la fecha de su deceso que deban declararse nulas, procederá el Despacho a decretar la interrupción del proceso desde el 18 de abril de 2016 (fecha deceso del deudor) , y se ordenara la citación de la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del deudor para que comparezcan al proceso como lo dispone el artículo 160 del CGP. Para el efecto, se conmina al actor para que informe el lugar donde se pueda surtir la notificación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de la señora ANGÉLICA CORTES SABOGAL, (Q.E.P.D.) desde el 18 de abril de 2016 por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENASE la notificación de la existencia del título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO N° LC – 2 5542748 suscrito entre la causante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.- y de la existencia del proceso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de ANGÉLICA CORTES SABOGAL, (Q.E.P.D.), por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

3.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso (Inc. 2º del artículo 160 C. G. del Proceso).

4.- CONMINESE a la parte actora, para que informe en donde se pueden notificar a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora ANGÉLICA CORTES SABOGAL, (Q.E.P.D.) y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 032 2013 00816 00

AUTO No. 5947.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de contra el auto No. 5327 del 21 de agosto de 2.018 (Fl. 64, Cdo1) notificada por estado el 23 de agosto de 2.018, mediante el cual se deja sin efecto los numerales 2º y 3º del Auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el peticionario que como se trató de una actuación de oficio se revivieron los términos interrumpiéndose el termino para declarar el desistimiento tácito, debido a que se presentó una ilegalidad en el auto 4746 del día 24 de julio de 2.018, debiéndolo revocar todo y solo lo declaró parcialmente, *violando el debido proceso y el principio de igualdad del demandante.*

Lo anterior lo fundamenta en el artículo 317 numeral 1º

“ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” Que en el presente proceso falta ordenar el secuestro de los inmuebles.

Y artículo 317 numeral 2º literal C

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Que debido a la irregularidad se debió corregir el auto, siendo esta una actuación de oficio.

Y por lo tanto, solicita que sean revocados y declarados nulos los autos 4746 del 24 de julio de 2.018 y 5327 del 21 de agosto de 2.018 y una vez revocado el auto que sea ordenado el secuestro y remate de los inmuebles embargados en este proceso para continuar con el trámite del proceso bajo el debido proceso y el principio de igualdad de las partes.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya

dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4746 del 24 de julio de 2018 (Fl. 63, Cdo 1) notificada por estado el 26 de julio de 2018, que dispuso la terminación del presente proceso SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO, ni el auto No. 5327 del 21 de agosto de 2.018, mediante el cual se deja sin efecto alguno los numerales 2º y 3º del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última providencia data del 21 de julio de 2.016, mediante la cual se agrega a los autos el certificado de tradición donde consta inscripción de medida de embargo decretada en el presente proceso.

Por lo anterior es necesario resaltar del numeral 2 los literales b y c del artículo 317 del C.G.P, **los cuales aplican en el presenta caso. por contar el proceso con orden de seguir adelante la ejecución "el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."** *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*. Resaltado fuera del texto original. Es decir que han transcurrido los dos años cumpliéndose con el presupuesto del artículo en mención.

En cuanto a la decisión emitida a través del auto 5327 del 21 de agosto de 2.018, mediante el cual se deja sin efecto alguno los numerales 2º y 3º del Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito (No. 4746, del 24 de julio de 2016. Fl. 63 C.1), se pone de presente que esta decisión fue tomada en cumplimiento a lo dispuesto en la circular CSJVAC17-36 de fecha 17 de abril de 2.017, del Consejo Superior de la Judicatura, pero esto no revive los términos del proceso como colige el recurrente, pues si bien es cierto es una actuación de oficio, en nada cambia la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito del auto 4746 del 24 de julio de 2.016, que goza de total firmeza y frente al cual las partes ni interpusieron recurso alguno, pues guardaron silencio.

Lo que se suprime del auto de terminación del proceso hace referencia al pago de títulos judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular CSJVAC17-36 de fecha 17 de abril de 2.017, *que modifica solo un trámite interno del pago de los mismos*, quedando así intacta la decisión de fondo de terminación del proceso por la inactividad del proceso por más de 2 años (Art. 317 del C.G.P, numeral 2º. Literal b).

En consecuencia y sin más consideraciones, se sostendrá la decisión atacada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el proveído 5327 del 21 de agosto de 2.018 que dispuso dejar sin efecto alguno los numerales 2º y 3º del Auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 017-2015-00672-00

AUTO No. 5946.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018.

El apoderado de la señora MABEL TRUJILLO NUÑEZ, actuando en calidad de tercero interesado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 5099 de fecha 09 de agosto de 2.018 y notificado por estado el día 13 de agosto de 2.018

Inicialmente, el recurrente transcribe lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P indica que:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Que dentro del proceso que cursa en el juzgado 21 Civil Municipal de Cali con radicado No. 2018-309 iniciado por su poderdante contra la aquí demandada en el proceso de referencia, no puede prosperar la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-146793 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en razón de que a la fecha se encuentra medida cautelar vigente dentro del certificado de tradición del inmueble en mención.

Posteriormente, expresa que el artículo 466 del C.G.P, en ninguna parte hace mención que debe concurrir una causa especial de desembargo del bien para poder prosperar el embargo de remanente, pues solo hace mención a que lo que uno

pretende embargar como remanente se encuentre con medida vigente, que en este caso eso se ha cumplido.

Manifiesta que está de acuerdo con el despacho *“que el embargo de remanentes solicitados y decretados recaen sobre bienes que se llegaren a embargar”* debido a que esto se puede aseverar del artículo 466 del C.G.P, pero considera que el juzgado incurre en el error de no dejar a disposición el bien inmueble matrícula inmobiliaria 370-146793 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por embargo de remanentes ya que es claro el artículo mencionado cuando dice que el remanente recae SOBRE BIENES QUE EMBARGAR Y QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAN A DESEMBARGAR, que es lo que aquí se observa, porque el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, no puede decretar el embargo del bien inmueble en razón a que en el certificado se encuentra medida vigente.

Finaliza diciendo que con el fin de salvaguardar los intereses de su poderdante y para poder ejecutar la obligación es necesario efectuar el embargo de los bienes de la demandada que en este caso es el bien inmueble, y por otro lado expone que los oficios están hechos para registrar el desembargo pero no fueron retirados, vencido así el término de la ejecutoria, por lo tanto el juez es quien debe percatarse de dicha situación y abstenerse de entregar dichos oficios para no hacer gravosa la situación de su poderdante puesto que se quedaría sin bienes para cumplir la obligación.

Solicita reponer el auto recurrido y en su defecto conceder el embargo de remanentes respecto de bien inmueble mencionado, dejando a disposición del proceso que cursa en el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2018-309 iniciado por la señora MABEL TRUJILLO NUÑEZ en contra de LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, y en caso de no conceder lo solicitado se le conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandante descubre el término indicando que el día 08 de marzo de 2.018 las partes demandante y demandada, de común acuerdo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble apartamento 102 bloque 30 edificio A, que hacen parte del conjunto residencial “URBANIZACIÓN LOS CHIMINANGOS I ETAPA INTERIOR 3, ubicado en la carrera 1C No. 63-09 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-146793 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Que en auto del 16 de abril de 2.018, el despacho constatando que era legalmente procedente y constando la inexistencia de remanentes (condición de la solicitud), decretó el levantamiento y dicho auto quedó en firme, pues no fue objeto de recurso alguno, y para la fecha en que es solicitado el embargo de los remanentes por cuenta del proceso que cursa en el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, ya se había proferido una decisión por parte del despacho, la cual quedó en firme.

Explica que posterior a esa orden judicial solo está pendiente la labor secretarial que le da cumplimiento, esto es la elaboración y entrega de los oficios de

desembargo lo que se limita únicamente a dar cumplimiento a una providencia ejecutoriada.

Que el embargo de los remanentes es procedente *pero deberá recaer únicamente sobre respecto de los bienes que se embarguen con posterioridad ya que a la fecha de su solicitud ya se había decretado el levantamiento del embargo*, siendo imposible su materialización sobre un inmueble respecto del cual ya se ordenó la cancelación de la medida cautelar.

Finaliza indicando que son argumentos suficientes para confirmar el auto censurado.

La apoderada de la parte ejecutada solicita al despacho NO REPONER el auto atacado conforme al artículo 466 del C.G.P, teniendo en cuenta que cuando fue radicada la solicitud de remanentes, *ya se había ordenado el desembargo del inmueble*, por tanto, dicha disposición es inaplicable para el inmueble que antes estaba embargado por cuenta del despacho y solo puede tenerse en cuenta las líneas “el embargo de los que por cualquier cause se llegaren a desembargar”.

Resalta que la parte demandante y demandada habían llegado a un acuerdo de pago y el mismo no puede verse entorpecido por una acción tardía de un tercero, por lo anterior, solicita mantener INCÓLUME el auto atacado por cuanto se encuentra perfectamente ajustado a la normatividad legal.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5099 (Fl. 168 y 169), que dispuso aclarar el auto No. 4341 de fecha 06 de julio de 2.018, en el sentido de indicar que los remanentes solicitados por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, y decretados en el Auto que antecede 4341 del 06 de julio de 2.018, recaerá sobre los bienes que **se llegaren a embargar**, toda vez que el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto del proceso se levantó a través de auto No. 2491 del 16 de abril de 2.018, notificado por estado el día 20 de abril de 2018 (Fl. 141 C-1), *para lo cual se libró el oficio No. 02-1297 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole el levantamiento de la medida decretada* (Fl. 142).

Como se puede observar en el legajo expedimental, a folio 153 del Cdo. 1, se encuentra el oficio No. 2629 mediante el cual se solicita:

"Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la demandada Luz Darv Sinisterra Hernández, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta Miquel Eduardo Mondragon M. bajo la radicación 2015-672 en el juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remitido por el juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali..."

Y mediante oficio No. 02-2147 del 09 de julio de 2.018 se informó al juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que su solicitud de petición de remanentes si surte sus efectos legales.

Es decir que aunque la solicitud de remanentes tuvo efectos legales por ser el primero en pronunciarse al respecto en el proceso, *lo cierto es que fue posterior a la orden de levantamiento de medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-146793 (Auto No. 2491 del 16 de abril de 2018. Fl. 141), decretada a solicitud de las partes y, dado que el juzgado no observó la existencia de remanente alguno en el proceso en ese momento, condición expresamente señalada en el petitorio presentado por las partes en este asunto¹. providencia que goza de ejecutoria y contra la cual no se interpuso recurso alguno;* y, por lo tanto no se puede dejar a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien mediante oficio No. 2629 de fecha 15 de mayo de 2018 comunica el embargo de remanentes en el presente proceso, decretado por ese estrado judicial el día 07 de mayo de 2018 (Ver Fl. 153 C.1).

Frente a la manifestación del tercero interesado, que no ha podido solicitar el embargo del bien inmueble en mención por que la parte demandada no ha radicado el oficio de levantamiento de medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le pone en conocimiento el aparte pertinente del artículo 597 Numeral 10º inciso 4º *"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares...."*

Como quiera que el tercero interesado en subsidio presentó recurso de apelación, el despacho CONCEDERÁ en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto contra el auto No. No. 5099 de fecha 09 de agosto de 2.018.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 5099 de fecha 09 de agosto de 2.018 y notificado por estado el día 13 de agosto de 2.018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ "Lo anterior lo solicitamos de común acuerdo, demandante y demandado, ya que a la fecha nos encontramos adelantando negociaciones sobre un eventual acuerdo de pago entre las partes [...] y negar la solicitud en caso de que existan remanentes decretados". Fl. 140.

2. **CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto contra el auto No. No. 5099 de fecha 09 de agosto de 2.018 y notificado por estado el día 13 de agosto de 2.018, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 035 2015 00685 00

AUTO No. 5988

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No. 02-167 del 22 de junio de 2017, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 10-2007-00636-00

AUTO No. 5991.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2018.

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR al auto No.4767 del 23 de julio de 2018, obrante a folios 347 el numeral 8º, el cual quedará así:

"8. ABSTENERSE por ahora de ordenar la entrega del producto del remate a la parte demandante, como quiera que al adjudicatario no se la ha efectuado la entrega del inmueble rematado, y conforme al Art. 455#7 del C.G.P".

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

SECRETARIO

57
RAD. 023-2012-00794-00

AUTO No. 5945.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 5212 de fecha 15 de agosto de 2.018, notificado por estado el día 17 de agosto de 2.018, a través del cual se decreta la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 548 del C.G.P.

Expresa el recurrente que dentro del proceso se procede en contra de los señores FABIAN EDUARDO MEDINA Y NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS, y que sólo se está teniendo en cuenta la negociación presentada por la señora Narváez, razón por la cual considera no es procedente suspender el proceso en su totalidad.

Solicita al juzgado reponer el auto recurrido y en su defecto se continúe el proceso sobre los derechos que tiene el señor FABIAN EDUARDO MEDINA, en el inmueble objeto de la presente Litis.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para modificar la decisión adoptada en el auto No. 5212 (Fl. 581), que dispuso suspender el proceso conforme a lo dispuesto en el Artículo 548 del C.G.P, habida cuenta que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva el día 15 de agosto de 2018 (Fl. 573) remitió "NOTIFICACIÓN INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO-", presentado por la coejecutada NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS, por lo tanto, no debió el Juzgado suspender el proceso frente a los señores FABIAN EDUARDO MEDINA MEDINA Y NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS, sino únicamente contra la última de los mencionados, pues el señor MEDINA AMEDINA, no aparece relacionado en la comunicación del citado centro de conciliación.

En consecuencia de lo referido y sin más consideraciones dado que le asiste razón al recurrente se modificará el auto 5212 del 15 de agosto de 2018 (Fl. 581), toda vez que el proceso debe continuar sobre los derechos que tiene el señor FABIAN

EDUARDO MEDINA MEDINA, en el inmueble objeto del presente proceso. Por ende, sólo se tendrá en cuenta la negociación presentada por la señora Narváez Luengas

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REPONER para modificar el auto No. 5212 de fecha 15 de agosto de 2.018 y notificado por estado el día 17 de agosto de 2.018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **el cual quedará así:**

“En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaria del juzgado, del Centro de conciliación y Arbitraje ALIANA EFECTIVA que informa que la demandada NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**15 de agosto de 2018**), y, como no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes, se suspenderá la diligencia de remate programada para el día 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P, frente a la señora NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS.

SEGUNDO: Continuar la presente ejecución ordenada únicamente contra FABIAN EDUARDO MEDINA MEDINA.

TERCERO: Oficiese y comuníquese la decisión aquí adoptada al Centro de Conciliación”.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 017 2013 00734 00

AUTO No. 5973

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OFICIESE** al Juzgado 17° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del presente proceso con radicación No. **017 2013 00734 00** instaurado por la señora **OLGA LETICIA NÚÑEZ OCAMPO** contra **BETTY CAICEDO MARTÍNEZ** asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad

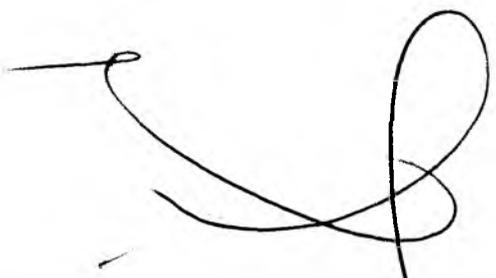
2.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 SEP 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2017 00220 00

AUTO No. 5905

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE:

.- AGREGAR para que obre y conste escrito en el cual se informa del abono realizado a la obligación por parte de los demandados por un valor de \$1.000.000.00. Allegado por la parte demandante, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 031 2016 00348 00
AUTO N°. 5965
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de septiembre dos mil dieciocho (2018).

Visto el escrito que antecede del CENTRO DE CONCILIACIÓN – JUSTICIA ALTERNATIVA, de fecha de recibido en la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali de fecha 07 de septiembre de 2018, a través del cual remite el ACUERDO DE PAGO, logrado el 30 de agosto de 2018 el cual se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA 6°, verificado que el mismo se allega el Acta de Audiencia –Acuerdo de Pago- “PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 024 2013 00284 00

AUTO No. 5966

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a los informes allegados por la secuestre MARCELA CARABALÍ, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste escrito en el cual informa la secuestre que hace entrega de las consignaciones pendientes por presentar, estas realizadas en los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 2015, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y consten, recibos de cuentas por cobrar allegados por la secuestre, Póngase en conocimiento de la parte actora

3.- AGREGAR a los autos para que obre y consten, contrato de arrendamiento firmado entre MARICELA CARABALÍ y el señor JULIAN DAVID SERNA CHAVERRA, allegado por la secuestre. Póngase en conocimiento de la parte actora

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 018 2017 00013 00

AUTO No. 5903

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito, procedente de LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE, mediante el cual informa que se INMOVILIZÓ el vehículo objeto del presente proceso y el parqueadero en el cual se encuentra. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

2.- **Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017** de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** vehículo de placas **DEL510** de propiedad de la **DEMANDADA MARÍA ALEXANDRA ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.598.393. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Librese el respectivo despacho comisorio

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 019 2017 00680 00

AUTO No. 5904

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02-2420 de fecha 30 de julio de 2018, allegado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, en el cual comunica que una vez consultada y verificada la base de datos del sistema de información Geográfico Catastra Sig Catl del Municipio de Cali, los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-890338 y 370-890473 no se encuentran inscritas , poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 009 2010 00393 00

AUTO No. 5900

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITIR al apoderado judicial, el doctor **ALONSO MARTÍNEZ RAMOS** a lo comunicado en el auto No. 4756 del 24 de julio de 2018, del presente cuaderno.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficios No 02 -1570 de fecha 15 de mayo de 2018, donde se solicita a quien corresponda informe del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** el cual se inició el día 15 de enero de 2018 dentro del proceso de negociación de deudas presentada por la señora **MERCEDES GUTIERREZ** y la oficio 02 - 2355 de fecha 26 de julio del presente año, donde se le requiere.

Por secretaría elabórese el oficio a fin de que sea diligenciado por la parte actora, se adjunta copia de los oficios 02 1570 y 02-2355

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 33-2010-00349-00

AUTO No. 5992.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018.

En atención al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al demandado GILBERTO HERNANDEZ SALGADO, para que aclare lo indicado en el inciso segundo del petitorio de fecha 6 de septiembre de 2018, a través del cual indica que *"Respecto al Numeral 2 le informo que la empresa ya no funciona en la dirección y los vecinos me dicen que fue liquidada y no hay domicilio conocido"*, habida cuenta que el certificado de existencia y representación que se anexa al expediente deja ver que quien aparece como Gerente General y R.L., es GILBERTO HERNANDEZ SALGADO.

2. **AGREGAR** para que obre y conste los documentos allegados por el señor GILBERTO HERNANDEZ SALGADO, se ponen en conocimiento, así mismo el oficio No. 02-2594 diligenciado.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 005 2012 00509 00

AUTO No. 5974

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

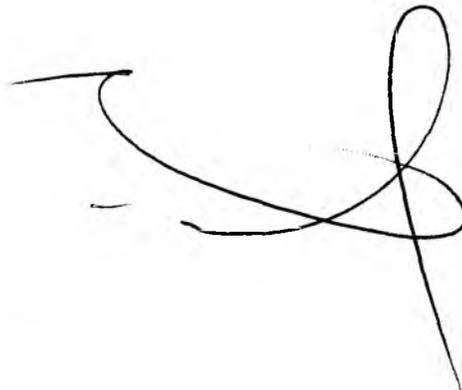
RESUELVE:

.- **REQUERIR** a la entidad bancaria **BANCO ITAU** y **BANCO COMPARTIR** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficios No 02 - 4400 de fecha 06 de diciembre de 2017, librado por este juzgado, donde se solicita decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la parte demandada ABEL INOCENCIO CUERO identificado con C.C No. 6.555.850. **Por secretaría ofíciase**

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º** del art. 44 del C.G. P.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 SEP 2018
SECRETARIO

RAD. 010 2017 00614 00

AUTO No. 5801

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

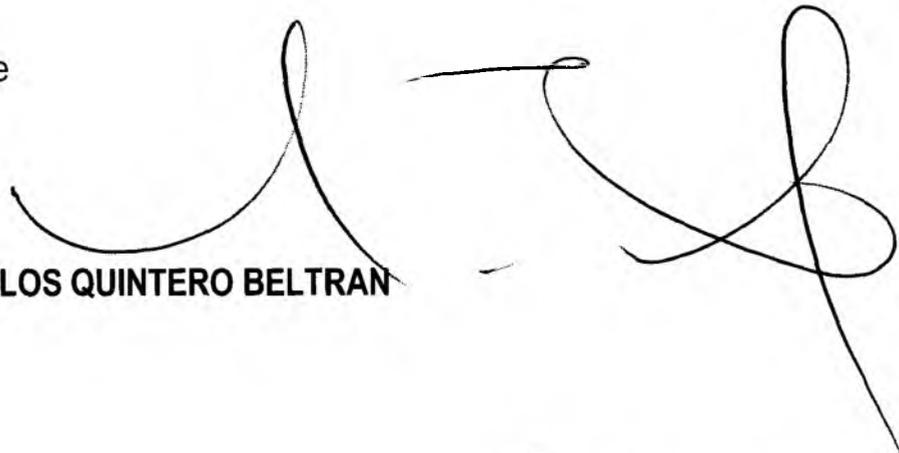
En atención comunicación y a la petición que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agréguese a los autos para que obre y conste el oficio No. **URL443121** de 1 septiembre de 2018, procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que se acató la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **ICU816**. Póngase en conocimiento de la parte actora

2.- Remitir al apoderado judicial, el doctor **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS** a lo comunicado en el auto No 5120 de fecha 10 de agosto de 2018, al igual se le indica que una vez el vehículo se encuentre decomisado se ordenara el secuestro.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 SEP 2018
SECRETARIO